



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 30 de 2022
AC 500013103002 2014 00009 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

En firme este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 27 de marzo 31 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85907838e200776a402cd67de081ed86a8399f7c61a90c71f163b2e0601b0d94**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 30 de 2022
AC 500013153002 2015 00058 00

Se acepta la renuncia presentada por César Adolfo Sambomí Villabón como apoderado judicial de Brenda Esnela Torres Zambrano, toda vez que acató la exigencia prevista en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Ejecutoriado este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 27 de marzo 31 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be8ddd9b645e5c0829faa03686ca0c69714157dff2682abb538159626d0448d**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 30 de 2022
AC 500013103002 2016 00209 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada el 24 de marzo de 2022 por la secretaría.

En firme este proveído, archívense las diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 27 de marzo 31 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a9853ae9d5e74c2c5ac06ccab21fd92d3e2e76564e3b9c887c47805b6a1f1be**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 30 de 2022
Expediente AC 500013153002 2020 00025 00

De conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso y al encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 27 de marzo 31 de 2022
se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69cbf8c085d77e11561501cc29ba1cb55e37758af342effc963b792fb24de70**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 30 de 2022

AC 500013103002 2022 00028 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda verbal que formuló Serviacueduto SAS contra Fredy Enciso Guerrero y solidariamente la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Castilla, Meta.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 27 de marzo 31 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95fe61125fe3fe1c97fa29ad898cd805605c37ad03df67fa07bb1b25b0a24ca**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Marzo 30 de 2022

AC 500013103002 2022 00048 00

Teniendo en cuenta que la parte interesada no subsanó el libelo, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Rechazar la demanda verbal de nulidad que formuló Tarcisio Prieto Ortiz contra Claro Colombia SA y otros.

Segundo. - Disponer que, por secretaría, se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado No 27 de marzo 31 de 2022 se notificó el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Nátaly Cristina Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9383cb377a2fef406f35f188d5fc8e837cd000df33855a7bbf406e143ee7ac42

Documento generado en 30/03/2022 05:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300219980020100

1. Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia **ABC Jurídica SAS** no concurrió a recibir el inmueble secuestrado, se dispone a relevarla y, en su lugar, se designa a **Pacheco Administraciones**, quien ostentará la calidad de secuestre. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes y désele posesión.

Se le advierte al señor **Julio Cesar Cepeda Mateus** que debe cumplir con sus labores hasta que tome posesión del cargo la nueva auxiliar de la justicia. Además, deberá hacerle entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo a la secuestre designada por el juzgado, inmediatamente, a través acta, conforme lo establece el parágrafo 2º del artículo 50 del Código General del Proceso, según se dispuso en el mencionado proveído de 29 de septiembre de 2017. Desde ya se advierte a los mencionados que la entrega deberá acreditarse dentro del término de veinte (20) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

Secretaría, comunicar y dejar las constancias de rigor.

En caso de no haberse materializado la orden en el lapso concedido, ingresar de inmediato las diligencias al despacho.

2. En atención a la solicitud elevada por la **Procuraduría Regional del Meta**, se le informa que, a la fecha, el señor **Julio Cesar Cepeda Mateus** aun es el secuestre dentro del presente asunto. Calidad que se modificará solo hasta cuando el nuevo secuestre reciba el inmueble. En cuando ello suceda, se le podrá en conocimiento.

Por secretaría, ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **452e65425c1f08c6cfb35a0852c48ca747cd83439ada07cc4006f117234f1aa4**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós
AC 50001315300220000015700

En atención al memorial que reposa en el archivo digital 19, se ordena a secretaría que certifique si se constituyeron títulos de depósito judicial por cuenta del presente proceso, cuya constancia deberá ponerse en conocimiento del profesional del derecho Franco Blanco. En caso de existir dineros, proceda de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del proveído de 15 de octubre de 2021¹.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 05.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67df67b1c404523ee60c70fcc6b8d561bf034f5fa6a157756a5ca45278908ae9**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220110008700

1. Teniendo en cuenta la necesidad de continuar con el trámite del presente asunto¹, el citador y escribiente del juzgado procedieron a la búsqueda del expediente de la referencia sin éxito alguno, por lo que, el 1 y 6 de diciembre de 2021, rindieron el respectivo informe. Ante esa situación, por auto de 2 de marzo siguiente, se dispuso una nueva búsqueda, con la precisión que cada empleado debía realizar informe, lo cual se cumplió el 10 de marzo, fecha en que el citador y escribiente señalaron haber realizado una búsqueda detallada del expediente, con igual resultado negativo.

Por lo relatado, se hace necesario reconstruir el expediente en cuestión a fin de establecer el estado en que se encontraba el mismo y la actuación surtida. Información que resulta necesaria para la expedición de los oficios solicitado y continuar el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

Primero. Ordenar, según lo señalado en el artículo 126 del C.G. del P. la reconstrucción del expediente con número de radicado **50001310300220110008700**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:00am del 17 de mayo de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 201100008700, que promovió **Hipólito Soto Morales** en contra de **Gilberto Chaparro Botero** y **herederos indeterminados de Florián Azael Bastidas Cadena**, para cuyo objeto se ordena a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de*

¹ Archivos digitales 01 a 03.



justicia». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que el día 17 de mayo siguiente deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifeseizecloud.com/14000701>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Tercero. En el término de 5 días, **secretaría**, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80aafc6eae146dcb1e8dc7cdb3fc07d7cb2a5ffe9ee751a727dec8e4116031e5**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220110024500

Por secretaría, se ordena la elaboración de un nuevo despacho comisorio, en los términos indicados en auto de 5 de abril de 2017.

Se designa como secuestre a **Inversiones y Administraciones SAED SAS**. Secretaría, comunicar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155be64df71f683a7cf75c4ab7f0c6b28993ddb8b872991de941df97fe808a11**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220110045900

1. Se niega la solicitud de transacción presentada por las partes intervinientes dentro del proceso en curso respecto de la división material del bien objeto del litigio, que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-135378 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Sea lo primero indicar que dicho inmueble se localiza en suelo suburbano, que corresponde a una categoría, en virtud de la cual se encuentra ubicado en suelo rural. Ante ello, *«en esos predios debe procurar mitigar la implantación de usos urbanos, por lo que sus intensidades y usos no pueden asemejarse a los establecidos en el suelo urbano. Con ese fin, se hace extensiva la prohibición de división debajo de la Unidad Agrícola Familiar, salvo los excepcionales casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994»*, según lo informó la Secretaría de Planeación, Dirección de Ordenamiento Territorial del municipio de Villavicencio, mediante el oficio de 3 de febrero de 2016. Entidad que de forma expresa indicó cómo **«NO es posible dividir en dos, porque los predios resultantes tendrán áreas inferiores a la Unidad Agrícola Familiar, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 160 de 1994»**¹. Concepto que concuerda con lo explicado por la Curaduría Urbana Segunda de Villavicencio, en la que se precisa que el predio tiene un área de 19 hectáreas y 7213 metros cuadrados, la que resulta inferior a la Unidad Agrícola Familiar del sector donde se encuentra ubicado el mismo, que tiene un rango de 34 a 46 hectáreas por predio².

En tal sentido, para su división, debió allegarse la correspondiente licencia de parcelación expedida por respectiva curaduría urbana o la autoridad municipal del caso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 420 del Acuerdo 287 de 2015, expedido por el Concejo Municipal de Villavicencio, por medio del cual se implementó el Plan de Ordenamiento Territorial.

2. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos el documento denominado *Determinantes ambientales*, emitido por Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena, que reposa en el archivo digital 23, cuaderno 1 del expediente.

¹ C.1, archivo digital 01, p'gas. 322-324.

² C01, archivo digital 1, págs. 319 y 320.



3. Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito del presente proceso divisorio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf902606975564ebe1e766c26b54629c3d4123441fb828cd49db39333f76844b**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130009100 C.1

1/2

Como la parte ejecutada autoriza el pago de las sumas reconocidas a la secuestre **Ruth Marleny Ortega Prieto** con los dineros depositados a ordenes de este juzgado y por cuenta del proceso¹, se ordena, por secretaría, constituir un título judicial en favor de la referida auxiliar de la justicia, por valor de \$2.802.840, monto fijado por conceptos de honorarios provisionales y definitivos, en auto de 8 de septiembre de 2021².

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivo digital 20.

² Archivo digital 12.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b8f0036932a6f9c50bd3aa9e29a2302a88a4bbd9df3686a97b0092a4fb355e**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220130009100 C.1

1/2

El bien objeto del litigio se subastó por cuenta del crédito, el cual fue menor al precio del remate. Situación por la que el acreedor debió consignar el saldo del precio, que ascendía a \$116.465.818,75, según se dispuso en auto de 23 de enero de 2020¹. Ante ello, es claro que se encuentra acreditado el pago del crédito ejecutado y de las costas procesales, por lo que deberá declararse la terminación del proceso, por mandato del precepto 461 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de **crédito**, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho. En caso de existir embargo de **remanentes**, proceda conforme lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso.

Tercero. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Cuarto. – Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ Archivo digital 03, págs. 241-243.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f8f5d7cc4c0535f02e5ec6963f38d90eaad64aeec7677afd446c9f88840a3d**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 500013103002 20130037000

Teniendo en cuenta las solicitudes que anteceden, se dispone:

Primero. Reconocer a la abogada **Angélica Villareal Ochoa** como apoderada judicial de la demandada **Yurleidy Carolina Pisco Turriago** en los términos y para los fines del poder conferido (A. 38, pág. 8).

Segundo. Reconocer al abogado **Daniel Galvis Roncancio** como apoderado judicial de la demandante **Luz Marina Dussan Montes** según los términos y fines del poder conferido (A. 42, pág. 3).

Tercero. Déjese constancia que la audiencia anterior no se realizó porque ninguna de las partes o sus apoderados compareció. En ese orden, en los mismos términos señalados en autos de 12 de octubre (A. 30) y 25 de noviembre de 2021 (A. 31), se reprograma la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G. del P. junto con la práctica de inspección judicial tal y como se dispusiera con anterioridad.

Para el efecto se señala el día **3 de agosto de 2022 a las 8:00am**. Se recuerda a partes e interesados el cumplimiento de las medidas de bioseguridad.

También, a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios. (Art. 78 No. 11 CGP). Recuérdese, que para la inspección judicial se ordenó el acompañamiento de perito, secretaría libre comunicación y procedan las partes a gestionar lo necesario para que acuda el auxiliar.

La audiencia iniciará en la fecha y hora señaladas, en la sede judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63e996c5b246cb22eef034ad990598cdc2e569fa05c709d4fe8a0405ba94eb6**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220140047900

Conforme lo indicó **Comercializadora J.B. y Cía. S. en C.** de la revisión efectuada al folio de matrícula inmobiliaria 160-30374, se advierte que el ejecutado **Néstor Alirio Bejarano Jara** no ostenta la calidad de titular del derecho real de dominio del referido bien, pues las ventas parciales realizadas en su favor generaron la apertura de los folios de matrícula inmobiliaria **160-41913** y **160-42198**: es decir, el ejecutado es titular sólo de estos dos últimos inmuebles, que se segregaron del de mayor extensión. De esa forma, se cumplen los requisitos del numeral 7 del canon 597 del Código General del Proceso, para levantar las medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

Primero: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **160-30374** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá.

Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a391327b81045a3634312ca881e97f5590d4af8a751c1f4379b6975b62f5ad82**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150047100

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios provenientes de la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio**, mediante los cuales comunica que los señores **Milton Leyder Rosero García** y **Luis Henry Rosero Pardo** no presenta obligaciones a la DIAN¹.

2. Por lo anterior y a fin de levantar las medidas cautelares en este asunto, se advierte que **el Registrador de Instrumentos Públicos de Puerto López** al inscribir el embargo decretado sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 234-8772, simultáneamente, canceló la medida de igual naturaleza que se hallaba vigente, practicadas en el proceso ejecutivo 50001402274201400311000, adelantado por **Representaciones Galerón Ltda.** en contra de Milton Leyder Rosero García, que se tramita ante el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio**, según se dejó constancia en la anotación 11 del referido folio.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso, se considera embargado el remanente del mencionado inmueble a favor del proceso 50001402274201400311000. Por secretaría, comuníquese esta decisión al juzgado que se le asignó el conocimiento del señalado expediente.

2.1. En cumplimiento de la orden de levantamiento de medidas cautelares en este asunto, impartida en el numeral 2 del auto de 31 de marzo de 2017, se ordena a secretaría poner a disposición del Juzgado al que se le haya asignado el conocimiento del expediente 50001402274201400311000, los bienes desembargados de propiedad de **Milton Leyder Rosero García**.

3. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del C. G. del P infórmesele al Juzgado 5 Civil del Circuito de Villavicencio que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 0567 de 30 d abril de 2018, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes del **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Descongestión de Mínima Cuantía de Villavicencio**, radicado con el consecutivo 50001402274201400311000, adelantado por **Representaciones Galerón Ltda.** en contra de **Milton Leyder Rosero García**. Por

¹ Archivos digitales 09 y 11.



Rama Judicial
República de Colombia

secretaría comuníquese esta situación. Ello, en aplicación al numeral 6, artículo 468 del C.G. del P. en los términos señalados en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **140b07fe00541d4e3b152ee1618b69595cb9c523b1dee0dc82d13c711fea45ef**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220150048100

1. Teniendo en cuenta la necesidad de continuar con el trámite del presente asunto¹, el citador y escribiente del juzgado procedieron a la búsqueda del expediente de la referencia sin éxito alguno, por lo que, el 1 y 6 de diciembre de 2021, rindieron el respectivo informe. Ante esa situación, por auto de 2 de marzo siguiente, se dispuso una nueva búsqueda, con la precisión que cada empleado debía realizar informe, lo cual se cumplió el 10 y 24 de marzo, fechas en que el citador y escribiente, respectivamente, señalaron haber realizado una búsqueda detallada del expediente, con igual resultado negativo.

Por lo relatado, se hace necesario reconstruir el expediente en cuestión a fin de establecer el estado en que se encontraba el mismo y la actuación surtida. Información que resulta necesaria para decidir la actualización del crédito y continuar el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

Primero. Ordenar, según lo señalado en el artículo 126 del C.G. del P. la reconstrucción del expediente con número de radicado **50001310300220150048100**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:00am del 24 de mayo de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 20150048100, que promovió **Banco Agrario de Colombia SA** en contra de **Gerardo Herrera Umaña**, para cuyo objeto se ordena a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los*

¹ Archivo digital 01.



procesos judiciales» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que el día 24 de mayo siguiente deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14000798>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Tercero. En el término de 5 días, **secretaría**, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f3edcb6d6e5ea900c4733fd6559742599404c67e58d2b21811842dddefdd81**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220160038500

1. En atención a la documental que reposa en el archivo digital 32 del expediente, mediante la cual se acredita el inicio del procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor **Fabio Martín Ríos Ramírez** y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, se deja constancia que el presente proceso ejecutivo se encuentra **suspendido** desde el 25 de octubre de 2021, fecha en que se admitió el trámite de insolvencia.

1.1. Oficiese a la operadora de insolvencia del **Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln**, a fin de comunicarle lo aquí descrito y solicitarle que, en lo sucesivo, informe cualquier determinación que se adopte respecto de la continuidad de aquel trámite. Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b185c7771b60ccff4068e759a8c89610d767cd10722a22760cbb584e46803187**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220170030300

1. Teniendo en cuenta la necesidad de continuar con el trámite del presente asunto¹, el citador y escribiente del juzgado procedieron a la búsqueda del expediente de la referencia sin éxito alguno, por lo que, el 19 y 20 de enero de 2022, rindieron el respectivo informe. Ante esa situación, por auto de 2 de marzo siguiente, se dispuso una nueva búsqueda, con la precisión que cada empleado debía realizar informe, lo cual se cumplió el 10 y 24 de marzo, fechas en que el citador y escribiente, respectivamente, señalaron haber realizado una búsqueda detallada del expediente, con igual resultado negativo.

Por lo relatado, se hace necesario reconstruir el expediente en cuestión a fin de establecer el estado en que se encontraba el mismo y la actuación surtida. Información que resulta necesaria para decidir la subrogación del crédito y continuar el trámite del presente asunto.

Por lo anterior, el juzgado resuelve,

Primero. Ordenar, según lo señalado en el artículo 126 del C.G. del P. la reconstrucción del expediente con número de radicado **50001310300220170030300**.

Segundo. Señalar la hora de las **9:00am del 7 de junio de 2022**, para efecto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso 201100008700, que promovió **Bancolombia SA** en contra de **Districomercial del Oriente SA**, para cuyo objeto se ordena a las partes que aporten las grabaciones, documentos y copias que posean, debidamente digitalizadas.

En el primero de tales eventos, hasta el día de la audiencia deberán remitirse al correo electrónico del juzgado ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la

¹ Archivos digitales 1ª a 6 y 8.



Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que el día 7 de junio siguiente deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/14000871>

Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado² los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

Tercero. En el término de 5 días, **secretaría**, aporte copias de providencias, oficios, certificaciones, constancias o de cualquier otra pieza procesal que obren en formato físico o digital, e igualmente allegue reporte del sistema de consulta y registro de procesos. Se concede el término de 10 días para que nuevamente, a través del citador y escribiente del juzgado, se proceda con la búsqueda física del expediente de la referencia. Cada empleado deberá rendir informe.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

² ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96d7cea26756eb91a50634ae7d1c33c7613d7497ad00f722f5e1ada900e7f3**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220170032100

Conforme se indicó en auto de 23 de septiembre de 2019¹, es necesario incluir en las comunicaciones la totalidad de las providencias a notificar: el auto de 11 de octubre 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago², y el proveído de 12 de septiembre de 2018, que tuvo por aceptada la cesión del crédito realizado por Banco Davivienda SA en favor de Abogados Especializados en Cobranzas SA³.

Por lo anterior, se requiere por ultima vez a la parte acora para que efectúe las diligencias de notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, con observancia en las exigencias señaladas en el proveído de 23 de septiembre de 20019. En caso de no cumplir esta orden dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, se terminará el proceso por desistimiento tácito, conforme lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ C.1, archivo digital 00, pág. 113.

² Bis, pág. 32.

³ Bis, pág. 92.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598a3ffe2e4788e73e4500504f00e4037aada252bdfd3f12aeab84105326aaf**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220170040700

1. En tanto que la Inspección Primera de Policía de Villavicencio indicó no haber encontrado información relacionada con el expediente de la referencia¹, se ordena oficiar al **Alcalde de Villavicencio**, a quien se comisionó por auto de 21 de marzo de 2018 -con el fin adelantar la diligencia de secuestro sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-7115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio²-, para comunicarle que el despacho comisorio 22 de 24 de abril de 2018, expedido con tal fin, fue diligenciado por la Inspección Primera de Policía de Villavicencio, según consta en el acta de 16 de diciembre de 2019, suscrita por el Inspector Pedro Pablo Roa. Sin embargo, a este estrado judicial no se allegó la grabación de audio y video, que registró el secuestro.

Por lo anterior, deberá adelantar las diligencias necesarias con el objeto de aportar a este proceso copia de la referida grabación. Se concede el término de diez (10) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, so pena de imponérsele las sanciones legales pertinentes. Secretaría, oficiar.

2. Se requiere a la **parte actora** para que también adelante las gestiones que se encuentren a su alcance para ubicar la grabación de la diligencia. Se le recuerda que sin ello no es posible incorporar el despacho comisorio, menos aún, continuar con el trámite del presente asunto.

3. Se requiere al **Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio** con el propósito que cumpla lo dispuesto en el ordinal tercero del proveído de 12 de enero de 2022, en el que se ordenó verificar si dentro del proceso allí cursado bajo radicado 2019-052, de Bancolombia S.A contra Luisa Fernanda Giraldo Agudelo, reposa la grabación de la diligencia de secuestro atinente al asunto de la referencia, relacionada con el comisorio 22 del 24 de abril de 2018; predio con M.I No. 230-7115. En caso afirmativo, sírvase remitir copia.

¹ Archivo digital 28.

² Archivo digital 03, pág. 18.



Rama Judicial
República de Colombia

Para lo anterior y por última vez, se le concede el término de diez (10) días. Secretaría,
oficiar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1555f33b514568f44cc3f2aac73b25dff2885c1adf02c507ab6087a954fea3**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220180005700

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos lo informado por la parte actora frente a las obras de adecuación y reparación pendientes dentro del predio objeto del litigio¹.
2. En atención a los inconvenientes indicados por la parte demandada², para la práctica del dictamen pericial, se concede a la **Lonja de Propiedad Raíz Peritazgos y Avalúos DC** el término de quince (15) días más, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para allegar la experticia decretada. Por secretaría, comuníquese.
3. Se reconoce a **Enyth Elvira Barrera Estrada** como apoderada judicial sustituta de Inversiones Camposol SAS, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido³.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

¹ Archivo digital 119.

² Archivo digital 120.

³ Archivo digital 125.



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fdb370a5838c2e45df4b3eb603a5edc50d349d01edafd3fe6c657a67dda52f9**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220180024100 C.1

1/1

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva principal de mayor cuantía instaurada por **Adelaida Castañeda Herrera** contra **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 10 de junio de 2016¹, se libró la orden de apremio a cargo de **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz** para que le pagaran a **Adelaida Castañeda Herrera** las obligaciones insolutas incorporadas en las letras de cambio sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hiciera exigible hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por conducta concluyente y personalmente², en su orden, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o formularan medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo encuentra sustento en las letras de cambio, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 671 del C. de Co. que fueron suscritos por los ejecutados **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la señora **Adelaida Castañeda Herrera** para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del

¹ C.1, archivo digital 01, págs. 28-29.

² C.1, archivo digital 01, págs. 59 y 62 y C.3 archivo digital 01, pág. 19.



caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

No obstante, de la revisión efectuada al plenario, se advierte que se libró orden de pago por una suma mayor a la incorporada en la letra de cambio que reposa en la página 4, archivo digital 01, cuaderno 1. De forma que se modificará la orden de seguir adelante con la ejecución, en el sentido de aclarar que, por concepto de capital de la letra de cambio de 28 de agosto de 2013, cuyo pago se libró en el inciso segundo, ordinal primero de la parte resolutive del proveído de 10 de junio de 2016, se continuará la ejecución sólo por la suma de \$20.000.000, valor que corresponde al capital insoluto de la obligación incorporada en el instrumento cambiario.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 10 de junio de 2016, con la aclaración que, por concepto de capital de la letra de cambio de 28 de agosto de 2013, cuyo pago se libró en el inciso segundo, ordinal primero de la parte resolutive del proveído de 10 de junio de 2016, se continuará la ejecución sólo por la suma de **\$20.000.000**, valor que corresponde al capital insoluto de la obligación incorporada en el instrumento cambiario.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$1'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d1c888d134a304aa5baa3acd0105d5b748aaaa80d17052d4883cf373573a3fd**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220180024100 C.2

2/1

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía instaurada por **Claudia Andrea Cano López** contra **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 31 de agosto de 2018¹, se libró la orden de apremio a cargo de **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz** para que le pagaran a **Claudia Andrea Cano López** las obligaciones insolutas incorporadas en las letras de cambio sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hiciera exigible hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por conducta estado y personalmente², en su orden, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o formularan medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo encuentra sustento en las letras de cambio, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 671 del C. de Co. que fueron suscritos por los ejecutados **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por la señora **Claudia Andrea Cano López** para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del

¹ C.2, archivo digital 01, págs. 13-14.

² C.2, archivo digital 01, pág. 13 y C.3 archivo digital 01, pág. 19.



caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 31 de agosto de 2018.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$5'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca8e142e07bf1bd111826d79c0720342fef00e13857f523f92b8aa5c6c11588**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220180024100 C.3

3/1

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva acumulada de mayor cuantía instaurada por **Raúl Gámez Plata** contra **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 9 de julio de 2019¹, se libró la orden de apremio a cargo de **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz** para que le pagaran a **Raúl Gámez Plata** las obligaciones insolutas incorporadas en las letras de cambio sustento de la acción, junto con los correspondientes intereses moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hiciera exigible hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los ejecutados se notificaron por conducta estado y personalmente², en su orden, sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o formularan medio exceptivo alguno.

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo encuentra sustento en las letras de cambio, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 671 del C. de Co. que fueron suscritos por los ejecutados **Nelson Suta Ladino** y **Ana Julia Muñoz**, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada por el señor **Raúl Gámez Plata** para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del

¹ C.3, archivo digital 01, pág. 13.

² C.3, archivo digital 01, pág. 13 y C.3 archivo digital 01, pág. 19.



caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 9 de julio de 2019.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, líquidense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$300.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a30db80ed2de81198b1b7a9d2c48f384efc445141edf33515b5aa5d2a53b1e**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001310300220180024700

Se provee frente a las solicitudes de aclaración y terminación del proceso.

1. Se negará por improcedente la solicitud de aclaración que antecede, toda vez que no se advierte cómo el numeral 2 de la providencia que data del 2 de marzo de 2022¹ contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tornen necesario realizar un pronunciamiento adicional, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le recuerda al peticionario que fue el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad el que decretó el embargo de remanentes y, precisamente, por el levantamiento de las medidas cautelares, se indicó en oficio 1451 de 28 de octubre de 2021 que la medida *«comunicada en su momento por este despacho, mediante oficio No. 4853 de octubre 10 de 2019, el cual queda sin valor y efecto alguno»*. De manera que ya se dejó sin efecto el embargo de remanentes.

La competencia de este estrado judicial se ciñe a garantizar el derecho de persecución de otros juzgados sobre los bienes cautelados, en los términos del artículo 466 del Código General del Proceso: esto es, tomar o no nota del embargo de remanentes o dejar constancia del levantamiento de la medida cautelar, pero el decreto y cancelación del remanente, corresponde al despacho que ordenó la medida preventiva.

2. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

Primero. – Negar la solicitud de aclaración del numeral 2 de la providencia que data del 2 de marzo de 2022.

¹ Archivo digital 22.



Segundo. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago de las **cuotas en mora.**

Tercero. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a ésta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Cuarto. - Ordenar el desglose y entrega a la parte actora del título base del recaudo ejecutivo, así como de escritura pública que formaliza el gravamen hipotecario. Por secretaría, déjese la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto. – Sin condena en costas ni en perjuicios.

Sexto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a34e595f8e32d42f6eb753bb7c3a1b90046dd634f9d74dce067a610f8dcceff**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220200010700

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Freider Julián Ruz Bermúdez** se encuentra notificado por aviso¹.

1.1. Por secretaría, contrólase el término restante de traslado con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

2. Obre en autos el oficio proveniente del **Juzgado Tercero de familia del Circuito de Villavicencio**, mediante el cual informa la terminación del proceso 2020 00107 00, razón por la que no tomó nota del embargo de remanentes decretado en auto de 27 de octubre de 2021.

3. Por lo anterior y conforme lo solicitó la parte actora en la demanda, se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-155020**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del 31/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Archivos digitales 17 y 27.

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **229a7a798517545485a0673696f5f7936e7463496dd6506a87d7aba9648dff0**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220210013300

1. No es posible tener por notificado al demandado **John Harvey García Rincón**, en tanto que se omitió certificar el acuse de recibo o la constancia de acceso del destinatario al mensaje de datos, conforme lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020. Carga que no se tiene por cumplida con el mensaje de datos de 8 de julio y 12 de noviembre de 2021, en tanto que la certificación automática generada por postmaster@outlook.com indica que se completó la entrega, «*pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*».

Por lo anterior, se ordena notificar al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020.

2. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados **Equidad Seguros Generales O.C.** y **Servicios Maquinaria y Construcciones S.A.S.** dentro de término, contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito, frente a las cuales la parte actora se pronunció.

3. Una vez integrado el contradictorio, se dispondrá el traslado del juramento estimatorio formulado por los referidos demandados.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38151b5d8c20284b229058d87efc9c4e914a9d332e5ccdfafd01857bed390ebd**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós
AC 50001315300220210032000

Se rechaza el recurso de reposición contra el proveído de 2 de febrero de 2022, mediante el cual este estrado judicial inadmitió la demanda, ya que es improcedente, pues tal providencia no es susceptible de recurso alguno, según lo dispone el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notificado este proveído, por secretaría, contrólese el término concedido en auto de 2 de febrero de 2022, para que la parte actora subsane las irregularidades de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae25a3a8dae01e8ddae337517fd5e0315854bf2e88b481abfe2bb4938725b3**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós
AC 500013153002 2022 00015 00

1. Subsanado el libelo en los términos ordenados en el auto que antecede, se admite la demanda promovida dentro del proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por **Javier Caldon Manquillo** contra **Eliecer Parra Rodríguez**.
2. Se ordena surtir el trámite del presente asunto por el procedimiento verbal; en consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista por el canon 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección física de notificaciones informada como perteneciente a Eliecer Parra Rodríguez, puesto que el correo electrónico informado como perteneciente al mismo tanto en la demanda como en la subsanación, en realidad corresponde al de su abogado dentro del proceso penal que cursó en contra del aquí demandado, esto es, el canal digital de Cesar Alberto Guevara Arango, el cual no puede entenderse que es el mismo correo electrónico perteneciente al de su poderdante.
4. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, y comoquiera que el demandante afirmó bajo la gravedad del juramento no estar en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, se reconoce el **amparo de pobreza** solicitado. De forma que la parte actora no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

Finalmente, como el peticionario está actuado por conducto de apoderado judicial dentro del proceso en curso, no le será designado defensor de oficio que lo represente.

5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 590 del Código General del Proceso, se decreta la **inscripción de la demanda** sobre el vehículo de placa **SVJ-558**, y los inmuebles con matrícula inmobiliaria n° **540-6070** y **230-113245**, cuya titularidad de dominio ostenta el demandado.

Por **secretaría**, líbrense los oficios correspondientes con destino a las respectivas entidades.

6. Se reconoce a la abogada Sandra Milena Moreno Reyes como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Néталy Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3209151f09ea8e3272eab4be62092d23a3d078f84d1d352b0394c30d1ee7a34**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00049 00

Subsanado el libelo, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 422, 424, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

A. Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Bancolombia S.A.** y a cargo de **Erika Lisbet Alonso Piñeros**, por las siguientes cuantías:

1. Pagaré No. 63990016291:

1.1. Por la suma de **\$138.523.406**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 09 de octubre de 2021 hasta el 09 de febrero de 2022, a la tasa convencional pactada, siempre y cuando no supere los límites legales autorizados para este tipo de intereses.

2. Pagaré de 18 de diciembre de 2018:

2.1. Por la suma de **\$138.523.406**, por concepto de capital insoluto.

2.2. Por los intereses moratorios causados y liquidados sobre el capital del numeral anterior, a la tasa máxima legal autorizada para esta clase de créditos, desde el 18 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la **Secretaría**, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 230-82691**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Por **secretaría**, ofíciase para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial, que los títulos valores deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de éste proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen los archivos anexos en formato PDF.

G. Se reconoce a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosataria en procuración de la parte actora.

H. Se ordena a la **secretaría** oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio para que se sirva informar si dentro del proceso ejecutivo N° 2021-00436-00, que promovió Bancolombia S.A. contra la aquí demandada Erika Lisbet Alonso Piñeros, fue



notificado a Bancolombia S.A. en su calidad de acreedor hipotecario. Esto en relación con el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-82691. En caso afirmativo, se servirá informar la fecha de notificación, remitiendo la documentación que dé cuenta de ello.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ea0584917f7bcc699fa062f67aa4be56b279ee97b4e19344c16c16c455b1af**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00061 00

Con fundamento en lo establecido en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, se rechazará la solicitud de prueba extraprocesal - interrogatorio de parte- de la referencia, pues, al tenor literal de la aludida regla, *«[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»* (se resalta).

Respecto a la competencia privativa del juez del domicilio del demandado en la solicitud de prueba extraprocesal y específicamente frente al interrogatorio anticipado de parte (art. 184 C.G.P.), la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente:

2.2. En los trámites dirigidos a la obtención de medios suasorios extraprocesales, intimaciones y demás diligencias, el conocimiento corresponderá, al tenor del numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso, al juez “(...) del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”.

(...)

2.3. Al tratarse, el asunto, de una solicitud de interrogatorio anticipado, es incontestable que se rige por lo consignado en el aludido precepto, debiendo, entonces, fijarse la competencia en atención al domicilio de la llamada a deponer sobre los hechos vertidos en la solicitud.

(...)

La citada regla décimo cuarta del enunciado precepto no deja margen a la duda: la competencia en relación con las pruebas anticipadas corresponde, de manera privativa, al funcionario del lugar donde ésta deba practicarse. Lógico que aquí la prueba de interrogatorio anticipado de parte, por facilidad, inmediatez y hasta economía, debe recaudarse en el domicilio del representante legal de la compañía interpelada. (Se resalta. C.S.J. AC250-2020; M.P. Luis Armando Tolosa).

Bajo estas premisas y de la revisión del plenario, advierte el despacho que el competente **de manera privativa** para conocer del presente asunto es el **Juez Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta**, por corresponder al lugar de domicilio del sujeto convocado o llamado a declarar sobre los hechos mencionados en la presente solicitud de prueba extraprocesal, puesto que así lo indicó el extremo actor en el contenido del libelo, al señalar expresamente que el señor Edgar Vidal Martínez, quien fue llamado a rendir interrogatorio anticipado, se encuentra domiciliado en el Municipio de Cumaral.

Así las cosas, de conformidad con el citado numeral 14 del artículo 28 del estatuto adjetivo, debe rechazarse la solicitud de la referencia por falta de competencia en virtud del factor territorial, motivo por el cual se ordenará su inmediata remisión al **Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta**, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,



Resuelve:

Primero: Rechazar por falta de competencia territorial la solicitud de prueba extraprocésal - interrogatorio de parte- de **Condominio Campestre Castello** contra **Edgar Vidal Martínez**.

Segundo. Por intermedio de la Oficina Judicial, remítase el expediente de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cumaral, Meta. **Secretaría** deje las constancias pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del 31/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cfd00a63c310e542de0dd6de897ec212de12df1adf6565f227f6b4bc8370043**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós
Expediente 500013103002 **2022 00064 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Allegue las evidencias que soporten que la dirección de correo electrónico informada como perteneciente a los demandados Martha Lucia Vásquez Villa y Florentino Vásquez Villa, corresponde a la utilizada por estos y demás requisitos del art. 8º, Decreto 806 de 2020, el cual a la letra prevé: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notifica*” (resalta el despacho).
- b) El demandante deberá aclarar el acápite de pretensiones del libelo, en el sentido de señalar de manera clara cuales son los contratos cuya nulidad absoluta por objeto ilícito pretende.
- c) Frente a la solicitud de testimonios, deberá “*enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba*” de cada uno de los deponentes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 212 del Código General del Proceso.
- d) De conformidad con el numeral segundo del artículo 82 del C.G.P., indique el lugar de domicilio correspondiente a cada uno de los sujetos que componen el extremo demandado.
- e) Adecue el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de indicar respecto a cada uno de los demandantes y su apoderado de forma separada, “[e]l lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, (...) y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**”.
- f) Adecue en cada uno de los poderes judiciales otorgados al abogado Oscar Jaime Gutiérrez Escobar, los negocios jurídicos cuya declaratoria de nulidad absoluta pretende, pues los indicados en los poderes son distintos a los señalados en el acápite de pretensiones de la demanda. Igualmente, deberá indicar en cada uno de los poderes concedidos la dirección electrónica perteneciente al apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado 27 del 31/03/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67962f2fe35af2bd34e76d0c1a5cba0717d68b477b9dbbeb78152230d792d225**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00066 00

Revisados los documentos base de ejecución, esto es, las facturas electrónicas de venta allegadas, se advierte que los mismos no tienen la aptitud jurídica para ser reputados títulos valores de contenido crediticio, en tanto que carecen de los requisitos previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso. De forma que se negará el mandamiento de pago, con sustento en las siguientes consideraciones:

1. El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar expresa o tácitamente el contenido de la factura de venta, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1231 de 2008. Exigencia que también debe materializar las facturas electrónicas de venta, conforme lo establece el Decreto 1074 de 2015, canon 2.2.2.5.4, según el cual *«[a]tendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante»*. Frente a ese tipo de instrumentos, la primera ocurre *«[c]uando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio»*¹. La segunda *«[c]uando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico»* (se subraya).

Ahora, la factura no se entiende recibida por el solo dicho del ejecutante, pues el parágrafo 1 del artículo 2.2.2.5.4. de la referida normativa previó: *«Se entenderá recibida la mercancía o **prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo»*. Resulta indispensable dicha certificación proveniente del adquirente/deudor/aceptante, pues es a partir de ese momento en que empieza a correr el término para que éste se realice el reclamo al emisor, so pena de tenerse por aceptada la factura de manera irrevocable.

2. En aplicación de las referidas premisas normativas, al estudiar las facturas objeto de ejecución, se advierte que ninguna contiene constancia de aceptación expresa. Además, no hay documento que certifique la entrega física o electrónica al demandado y beneficiario del servicio. Formalidad indispensable a efectos de determinar la fecha en que se configura la aceptación tácita, pues si bien se aportó como anexo del libelo una tabla que señala como receptora de ciertas documentales a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio (pg. 29-30; PDF 01 Demanda), lo cierto es que con dicha documental que no es otra cosa que un listado, no quedó acreditado el efectivo envío y recepción -vía correo electrónico- por parte de la demandada de las facturas electrónicas, que pueda dar a entender un aceptación tácita de estas por parte de la convocada.

3. Las señaladas inobservancias impiden afirmar que los documentos *«...provengan del deudor (...) y constituyan plena prueba...»* contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, conforme lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Numeral 1, artículo 2.2.2.5.4.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. - Negar el mandamiento de pago incoado por **Activos S.A.S.** contra **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio.**

Segundo. Secretaría, dejar las constancias en los registros respectivos, sin que haya lugar a ordenar la devolución del libelo y sus anexos, por haber sido radicado el mismo de forma virtual.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c42a1ffb6ba5106811882513e6fac66fd948ae7af9a0fa4829ee4d4f2ddd58b**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

AC 50001315300220220006900

De la revisión efectuada a la demanda presentada por **Bancolombia SA**, se advierte que la entidad financiera pretendía acumularla al proceso 2021 0358 00, que se adelanta en contra de **Cesar Augusto Vanegas Gutiérrez**, en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio, conforme lo habilita el artículo 463 del Código General del Proceso. En tal caso, no debió rechazarse la demanda acumulada por falta de competencia, según se dispuso en auto de 4 de marzo de 2022¹, al ser claro el canon 149 del señalado estatuto procesal en indicar que la totalidad del expediente debe remitirse al juez de superior categoría cuando el de conocimiento carezca de competencia, en los siguientes términos:

«Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso».

Debe destacarse también que la competencia por razón e la cuantía se modifica «en los procesos contenciosos que se tramitan ante el juez municipal, por causa de (...) acumulación de procesos o de demandas», a voces del inciso segundo, artículo 27 del C. G. del P.

Por lo anterior, se ordena a secretaría oficiar al **Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio**, para que disponga la remisión de la totalidad del expediente, radicado bajo el consecutivo 2021 00358 00, dentro del cual se acumuló la demanda presentada por **Bancolombia SA** en contra del señor **Cesar Augusto Vanegas Gutiérrez**. Ello resulta necesario, a fin de asumir el conocimiento del proceso ejecutivo hipotecario, en su integridad: es decir, no solo de la demanda acumulada.

Se aclara que el despacho no asume en este momento procesal el conocimiento de todo el asunto, a fin de evitar una doble tramitación del proceso. Una vez el juzgado municipal disponga la remisión del expediente, se procederá a tramitar la acción, incluida la acumulada.

¹ Archivo digital 08.



Rama Judicial
República de Colombia

Para lo anterior, se le concede al estrado judicial el término máximo e improrrogable de diez (10) días.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71498c86c6c1431142f3982bc3da6e34796c07b58f4dd44422fa71ec096e260**

Documento generado en 30/03/2022 05:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Treinta de marzo de dos mil veintidós

Levantamiento de Medida Cautelar núm. 10, art. 597 C.G. del P

Solicitante: Mery Judith Reyes Laverde

1. Se ponen en conocimiento de la parte interesada la copia de los oficios 1083 de 14 de noviembre de 1987 y 99 de 29 de enero de 1988, cuyo registro se acredita en las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 230-39492, visibles en las páginas 15 a 18, archivo digital 03 del expediente.
2. De la revisión efectuada al folio de matrícula inmobiliaria 230-39492, se advierte que la única medida cautelar pendiente por levantar, es la que registra en la anotación 4. Ello, en tanto que la inscrita en la anotación 3 fue cancelada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio, según se observa en la anotación 5. **De forma que el presente trámite se dirige, exclusivamente, a cancelar la cautela de la anotación 4.**
3. Por última vez, secretaría realice una nueva búsqueda del expediente relacionado en la petición aquí promovida, el juicio ejecutivo adelantado por **Saul Baquero Tiuso** contra **Pedro Heriberto Mahecha Mancipe**. Para el efecto se le concede el término de 5 días, cumplidos los cuales deberá rendir informe.

En caso de que aún no se encuentre el referido expediente, deberá dejar constancia, y sin necesidad de auto que lo ordene procederá a fijar aviso en la forma indicada en el artículo 597, núm. 10 del C.G. del P., sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Deje constancia de aquella comunicación y en oportunidad ingrese el proceso para proveer.

4. Compartir el enlace del presente asunto a la parte interesada y remítasele copia de la presente decisión mediante mensaje de datos. Secretaría, deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado 27** del **31/03/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cecc29dae6d2347e0dfad5a11ad482579cfa159f2edf3e66a9ae7949d23d1fa**

Documento generado en 30/03/2022 05:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>